

NORMAS REGULADORAS DE LOS CENTROS DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1997, de 1 de julio, de Creación de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, recoge los Centros que, inicialmente, han de formar parte de la Universidad Pablo de Olavide. A dichos Centros hay que añadir aquellos que se creen como consecuencia de la evolución de la oferta académica de la Universidad.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, contemplan a los Centros entre los órganos básicos de la estructura de gobierno universitaria, regidos por el Decano o Director de Escuela, como órgano unipersonal, y por la Junta de Centro, como órgano colegiado.

La modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (LOMLOU), afectó a algunos preceptos de la misma relativos, entre otras, a la estructura orgánica y académica de las Universidades Públicas. La Universidad ha adaptado sus Estatutos, conforme preceptuaba la disposición adicional octava de la citada Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, siguiendo el correspondiente procedimiento de revisión estatutaria, que culminó con la entrada en vigor del Decreto 265/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, aprobados por DECRETO 298/2003, de 21 de octubre (BOJA núm. 158, de 12 de agosto de 2011).

Esta reforma supone, entre otras cuestiones, la adaptación a la LOMLOU de los sectores de la comunidad universitaria y nuevas condiciones de elegibilidad en determinados órganos de gobierno y, consecuentemente, la entrada en vigor de la reforma de los estatutos requiere la adaptación de las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de los mismos, entre las que se encuentran las Normas reguladoras de los Centros de la Universidad Pablo de Olavide.

Mediante la presente Normativa se trata de ofrecer la regulación básica para el funcionamiento de los Centros, sin perjuicio de que cada Centro proceda a proponer sus propias normas, siempre en el marco de lo dispuesto por esta regulación básica, por los Estatutos de la Universidad y por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

Con tal finalidad, se aprueba, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión del día 2 de noviembre de 2011, la reforma de las normas relativas a los Centros, aprobadas mediante acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión del día 24 de febrero de 2004.

TÍTULO I JUNTAS DE CENTRO

Artículo 1

1. Las Juntas de Centro son los órganos colegiados de representación y gobierno de los Centros docentes universitarios. Serán presididas por el respectivo Decano o Decana, o Director o Directora.
2. Las Juntas de Centro son competentes para el establecimiento de las líneas generales de actuación del Centro y el control de la labor de sus órganos de gestión y dirección.

Artículo 2

1. La Junta de Centro estará compuesta por treinta y dos miembros electos, todos ellos en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria conforme se determina a continuación:
 - a) Diecisiete representantes del sector de profesorado doctor con vinculación permanente a la

Universidad.

b) Tres representantes del Personal Docente e Investigador no incluido en el apartado anterior.

c) Diez representantes de estudiantes.

d) Dos representantes del Personal de Administración y Servicios.

2. La composición interna de cada sector vendrá determinada por el reglamento de funcionamiento de la Junta de Centro, en el marco de las previsiones contempladas en los Estatutos de la Universidad, en lo relativo a las Juntas de Centro.

Artículo 3

1. Serán miembros natos de la Junta, durante el tiempo que desempeñen tal función, y deduciendo puesto de sus respectivos sectores universitarios, el Decano o Director de Centro o la Decana o Directora, y el Delegado o Delegada de Estudiantes del Centro.

2. El Secretario o Secretaria del Centro, cuando no sea miembro electo de la Junta, formará parte de la misma sin deducir puesto de su sector.

3. Los Vicedecanos y Subdirectores que no hayan sido elegidos por sus respectivos sectores universitarios asistirán a la Junta de Centro con voz pero sin voto.

4. El Decano o Decana, o Director o Directora de Centro podrá invitar a participar en la Junta de Centro, con voz pero sin voto, y para ser oídas en asuntos concretos, a cuantas personas considere necesarias para un mejor conocimiento de los temas por debatir.

Artículo 4

1. El mandato de los representantes electos durará cuatro años, excepto en el caso de los estudiantes que será de dos años. En todo caso los miembros de la Junta cesarán en su consideración de tales si pierden aquélla por la que fueron elegidos.

2. El mandato de los representantes es de carácter personal e indelegable.

3. Los profesores estarán adscritos al Centro en que desarrollen la mayor parte de su actividad docente en el momento de la convocatoria de elecciones a representantes del profesorado.

4. Si se produjesen vacantes, se estará a lo previsto sobre suplencia en las normas electorales de esta Universidad.

Artículo 5

Serán competencias de la Junta de Centro:

a) Elaborar su reglamento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

b) Elegir y remover, en su caso, al Decano o Decana, o Director o Directora.

c) Aprobar las directrices generales de actuación de la Facultad o Escuela en el marco de la programación general de la Universidad.

d) Aprobar la memoria anual, la propuesta de Presupuesto que presentará el Decano o Decana, o Director o Directora, y la rendición de cuentas de la aplicación de dicho Presupuesto que realizará éste al final de cada ejercicio.

e) Promover la creación de nuevas titulaciones, la eliminación de enseñanzas regladas y la elaboración o modificación de los planes de estudios que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

f) Establecer los criterios básicos para la organización y coordinación de las actividades docentes y administrativas de la Facultad o Escuela, así como controlar su ejecución.

g) Proporcionar a los Departamentos los datos básicos para que elaboren su Plan de Ordenación Docente respectivo.

h) Elaborar detalladamente y aprobar el Plan de Ordenación Docente del Centro, sobre la base de los aprobados por los Departamentos, antes del comienzo de cada curso académico.

i) Proponer la firma de contratos o convenios con otras entidades en el ámbito de sus competencias.

j) Adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas necesarias para controlar y mejorar la calidad docente del profesorado del Centro así como la organización de las enseñanzas dependientes del mismo.

k) Proponer a los órganos competentes de la Universidad la adopción de cuantas medidas estime

oportunas para el mejor funcionamiento del Centro o el mejor cumplimiento de las funciones de la institución universitaria.

l) Cualquier otra que le sea atribuida por los Estatutos y las restantes normas aplicables.

TÍTULO II ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CENTRO

Artículo 6

Los miembros de las Juntas de Centro serán elegidos conforme a lo previsto en la normativa electoral de la Universidad Pablo de Olavide.

TÍTULO III CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS DE CENTROS

Artículo 7

Una vez realizada la proclamación de los candidatos electos, tras la celebración de las elecciones a Juntas de Centro, los Decanos y Directores de éstos procederán, en un plazo no superior a diez días hábiles a convocar a los citados candidatos electos, a efectos de constitución de las Juntas.

Artículo 8

La sesión constituyente de la Junta de Centro se habrá de desarrollar de la siguiente forma:

1. El Decano o Decana, o Director o Directora, declarará abierta la sesión.
2. Seguidamente, el Decano o Decana, o Director o Directora, instará al Secretario o Secretaria a dar lectura de la relación alfabética de los miembros que han de componer la Junta de Centro, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum.

El quórum exigible, para la sesión constituyente, será el de dos tercios del total de los miembros, tanto en la primera como en la segunda convocatoria.

Si no existiese quórum, el Decano o Decana, o Director o Directora, declarará cerrada la sesión y procederá a convocar nuevamente. En esta segunda sesión la Junta de Centro se constituirá con independencia del número de asistentes.

Si existiese quórum, la sesión continuará su desarrollo.

3. Los escaños de la Junta de Centro no cubiertos por falta de candidatos en alguno de los sectores no impedirán la constitución de la Junta. Posteriormente, la Junta de Centro arbitrará las medidas oportunas tendentes a cubrir los escaños vacantes.

4. El Decano o Decana, o Director o Directora saliente solicitará de la Junta de Centro, ya constituida, la designación de una Mesa que dirija el proceso de elección del nuevo Decano o Decana, o Director o Directora. Dicha Mesa estará compuesta por tres miembros, que serán:

a) Presidente o Presidenta: el profesor o profesora de superior nivel académico y mayor antigüedad en el empleo.

b) El miembro de la Junta de menor edad.

c) El Secretario o Secretaria de la Junta.

5. Una vez designada la Mesa, el Decano o Decana, o Director o Directora, declarará cerrada la sesión constitutiva, procediendo el Secretario o Secretaria al levantamiento del acta correspondiente. Se hará pública copia del acta con inclusión del inicio del plazo para la presentación de candidaturas en los términos previstos en el artículo siguiente.

6. Los Decanos y Directores en funciones seguirán ostentando su condición de miembros natos de las Juntas de Centro hasta la toma de posesión de sus sucesores.

TÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CENTRO

Artículo 9

1. La Junta de Centro deberá reunirse en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre. El Decano o Decana, o Director o Directora fijará las fechas de celebración de las Juntas ordinarias y establecerá el orden del día de las mismas, debiendo incluir los puntos solicitados por, al menos, un diez por ciento de sus miembros, o por un sector, previo acuerdo de la mayoría de

sus componentes.

2. La Junta de Centro podrá ser convocada con carácter extraordinario a iniciativa del Decano o Decana, o Director o Directora, o a petición de un tercio de sus miembros.

3. El sistema de convocatoria, deliberación y votación de los acuerdos, así como las mayorías requeridas se establecerán en el Reglamento de funcionamiento de cada Junta de Centro de conformidad con lo regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO V ELECCIÓN DE DECANO O DECANA, O DIRECTOR O DIRECTORA

Artículo 10

1. Constituida la Junta de Centro, quedará abierto el plazo de presentación de candidaturas a Decano o Decana, o Director o Directora, que será de 3 días hábiles a partir de la constitución formal de la Junta de Centro.

2. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido al Presidente o Presidenta de la Mesa a que se refiere el artículo 8.

3. Los candidatos habrán de ser profesores o profesoras miembros de la Junta y con vinculación permanente a la Universidad.

4. Si, agotado dicho plazo, no se hubiese formalizado la presentación de alguna candidatura, el plazo se entenderá prorrogado durante nueve días hábiles más; y, si agotado este nuevo plazo, tampoco se hubieren presentado candidatura, el Presidente o Presidenta de la Mesa lo comunicará al Consejo de Gobierno, que procederá de inmediato a la designación que corresponda, a efectos de salvaguardar el gobierno del Centro.

Artículo 11

1. Si se hubiese formalizado la presentación de alguna candidatura dentro del plazo otorgado, al día siguiente de la conclusión de dicho plazo se proclamará la lista de candidatos provisionales. Dicha lista podrá ser recurrida en el día hábil siguiente a esta proclamación.

2. Transcurrido el plazo de reclamación o resueltas las que se hubieran presentado en el día siguiente a su finalización, se proclamará la lista de candidatos definitivos.

3. Proclamada la lista de candidatos definitivos el Presidente o Presidenta de la Mesa procederá, en un plazo no superior a cinco días hábiles, a convocar a la Junta de Centro, a efectos de la elección.

Artículo 12

La sesión electoral se habrá de desarrollar de la siguiente forma:

1. El Presidente o Presidenta de la Mesa declarará abierta la sesión. Seguidamente instará al Secretario o Secretaria a dar lectura a la relación alfabética de los miembros componentes de la Junta de Centro, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum.

2. El quórum exigible, para la sesión electoral, será el de dos tercios del total de sus miembros, en primera convocatoria, y el de un tercio, en segunda.

Si existiese quórum, la sesión continuará su desarrollo. Si no existiese, se declarará cerrada la sesión y se procederá a convocar nuevamente. En esta segunda sesión la Junta de Centro se celebrará con independencia del número de asistentes.

3. Comprobada la existencia de quórum, el Secretario o Secretaria dará lectura de la relación alfabética de candidatos presentados.

4. A continuación, se concederá la palabra a todos y cada uno de los candidatos presentados, a efectos de la exposición de sus programas, si lo estiman conveniente. Se otorgará un tiempo de quince minutos, como máximo, para la citada exposición.

5. Agotado el trámite anterior, se procederá al de votación y escrutinio.

Artículo 13

1. El voto será secreto, personal, directo y libre, no admitiéndose el voto anticipado ni el voto delegado. Los miembros de la Junta de Centro, que serán llamados alfabéticamente por el

Secretario o Secretaria, entregarán su voto al Presidente o Presidenta.

2. El escrutinio será público. El Presidente o Presidenta procederá a la apertura de las papeletas y a la lectura de su contenido; el Secretario o Secretaria irá haciendo el cómputo de votos respecto a todos y cada uno de los candidatos presentados llevando a efecto finalmente la exposición del resultado.

3. Cada elector o electora podrá votar a un solo candidato o candidata. Las papeletas que contengan más de un nombre o un nombre distinto a los propios de los candidatos presentados serán consideradas nulas.

Artículo 14

1. Resultará elegido el candidato o candidata que obtuviese la mayoría absoluta de los votos emitidos, escrutados y válidos. Si ninguno obtuviese esta mayoría, se llevará a efecto una segunda vuelta de la que saldrá elegido el candidato o candidata que obtuviese el mayor número de votos.

2. En los supuestos de existencia de un solo candidato o candidata no será necesaria la votación y se procederá a la inmediata designación del único candidato o candidata como Decano o Decana, o Director o Directora de Centro de conformidad con la normativa electoral, salvo que el candidato o candidata pida que se proceda a la votación.

Artículo 15

1. Terminado el trámite de votación y escrutinio, el Presidente o Presidenta procederá a la proclamación del candidato o candidata electo.

2. Finalmente, el Presidente o Presidenta declarará cerrada la sesión, procediendo el Secretario o Secretaria al levantamiento del acta correspondiente.

3. El Secretario o Secretaria de la Junta remitirá a la Secretaría General de la Universidad, en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la sesión electoral, copia de toda la documentación generada como consecuencia de la constitución de la Junta de Centro y elección del Decano o Decana, o Director o Directora.

Artículo 16

1. A la vista de la documentación remitida, el Rector o Rectora dictará las pertinentes resoluciones de cese y nombramiento.

2. La duración del mandato de Decano o Decana, o Director o Directora será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez por igual período.

3. Cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por la Junta de Centro.

4. Producido el cese o dimisión del Decano o Decana, o Director o Directora, éste procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión. El Decano o Decana, o Director o Directora continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Decano o Decana, o Director o Directora.

Artículo 17

Los equipos de gobierno de los Centros permanecerán en sus funciones, con tal carácter, desde que se constituyan las nuevas Juntas de Centros hasta que, tras las tomas de posesión de los Decanos y Directores electos, se produzcan las sustituciones.

Artículo 18

La interposición de reclamaciones o recursos no tendrán efecto suspensivo, si bien el órgano competente para resolver podrá dictar de forma expresa la suspensión en atención al interés general si concurren circunstancias que así lo aconsejen.

TÍTULO VI FUNCIONES DE LOS DECANOS Y DIRECTORES

Artículo 19

1. El Decano o Decana, o Director o Directora de Centro ostenta la representación del Centro y como tal ejercerá la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en él, velando por la calidad de la docencia, por el exacto cumplimiento de la ordenación docente, y gozando del tratamiento y honores correspondientes.

2. Son funciones del Decano o Decana, o Director o Directora de Centro:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Universidad y demás normas vigentes aplicables.
- b) Presidir los actos académicos del Centro a los que concurra, salvo aquellos a los que asista el Rector o Rectora.
- c) Presidir los órganos de gobierno colegiados del Centro y ejecutar y hacer ejecutar sus acuerdos, así como los de los órganos de gobierno de la Universidad que le incumban al Centro.
- d) Controlar el ejercicio de las funciones encomendadas a los distintos órganos del Centro.
- e) Administrar los créditos asignados al Centro, conforme a lo previsto en el Presupuesto de la Universidad, ordenando y autorizando el gasto en los límites marcados por el Presupuesto del Centro.
- f) Autorizar los actos de carácter general, particular, ordinario y extraordinario que hayan de celebrarse en el Centro.
- g) Realizar las convocatorias para la celebración de las sesiones de la Junta de Centro, fijando los puntos del orden del día e incluyendo en su caso los propuestos por al menos un 10% de sus miembros, o por un sector, previo acuerdo de la mayoría de sus componentes, así como presidir y moderar sus sesiones.
- h) Proponer el nombramiento y, en su caso, el cese de los Vicedecanos o Subdirectores del Centro.
- i) Coordinar y supervisar la actividad de los Vicedecanos o Subdirectores.
- j) Proponer la celebración de convenios y contratos de colaboración y cooperación académica y cultural con otros centros, instituciones y corporaciones.
- k) Tramitar, en los términos legales, los recursos interpuestos contra acuerdos o resoluciones de los órganos de gobierno del Centro.
- l) Cualquier otra función no atribuida expresamente a la Junta de Centro, siempre que le sea asignada por los órganos de gobierno de la Universidad, la normativa vigente, los Estatutos o sus normas de desarrollo.

3. El Decano o Decana, o Director o Directora de Centro deberá informar de su gestión a la Junta de Centro en cada una de las sesiones ordinarias.

Artículo 20

1. El Decano o Director, o la Decana o Directora, podrá proponer al Rector o Rectora el nombramiento de Vicedecanos o Subdirectores, de entre el Personal Docente e Investigador del Centro que ejerza su tarea a tiempo completo y tenga vinculación permanente con la Universidad.

2. Para Centros que impartan una única titulación y no lleguen a los 500 alumnos matriculados se considerará un Vicedecano o Vicedecana, o Subdirector o Subdirectora. Para Centros que impartan dos titulaciones o tengan más de 500 alumnos matriculados se considerarán dos Vicedecanos o Subdirectores. Para Centros que impartan tres titulaciones o tengan más de 1.000 alumnos matriculados se considerarán tres Vicedecanos o Subdirectores. Para Centros que tengan más de 2.000 alumnos matriculados se considerarán cuatro Vicedecanos o Subdirectores.

2 bis. Para Centros que cuenten con menos de cuatro Vicedecanos o Subdirectores se considerará un Coordinador o Coordinadora de prácticas externas regladas si tienen más de cien alumnos participando en las mismas.

3. Los Vicedecanos o Subdirectores cesarán en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector o Rectora a propuesta del Decano o Decana, o Director o Directora o por cese de éste o ésta.

4. Para los casos de enfermedad o ausencia que no impliquen la necesidad de elegir uno nuevo, el Decano o Decana, o Director o Directora de Centro tendrá designado al Vicedecano o

Vicedecana, o Subdirector o Subdirectora, que le sustituya. Si no hubiera hecho esta designación, la sustitución corresponderá al Vicedecano o Vicedecana, o Subdirector o Subdirectora, que sea de mayor categoría y antigüedad. Los Vicedecanos y Subdirectores se sustituirán, respectivamente, entre sí.

TÍTULO VII MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 21

1. La Junta de Centro podrá proponer el cese del Decano o Decana, o Director o Directora, mediante la adopción de una moción de censura, la cual necesitará ser aprobada por dos tercios de los componentes de la Junta de Centro.
2. La moción de censura deberá ser presentada a la Junta de Centro al menos por un tercio de los componentes del mismo y deberá incluir la propuesta de un Decano o Decana, o Director o Directora alternativo al saliente. La aprobación de la moción de censura conllevará el cese del Decano o Decana, o Director o Directora saliente, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Decano o Decana, o Director o Directora.
3. En cualquier caso la moción habrá de ser votada transcurridos cinco días, y antes del décimo día natural a contar desde su presentación.
4. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán participar en la presentación de otra iniciativa del mismo carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

Disposición final única

Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en la página web de la Universidad, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad Pablo de Olavide.